



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

GACETA OFICIAL

ADMINISTRACIÓN DEL SR. ECON. GUILLERMO MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

AÑO IV – BIBLIÁN, MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 2017 – EDICIÓN
ESPECIAL NUMERO 04

ÍNDICE:

Ordenanza

Página

REGLAMENTO DE CREACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA
CANTONAL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DEL CANTÓN
BIBLIÁN..... 1

**EL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION
DE DERECHOS DEL CANTÓN BIBLIÁN**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social; democrático, soberano, independientes, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

Que, el Art. 3 de la Constitución Política de la República establece que es deber primordial del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres.

Que, el Art. 10, ibídem, determina que: “Las personas comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el artículo 35 de la Constitución Política de la República señala que el Estado debe prestar atención prioritaria y especializada a los denominados grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran: las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

Que, los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República garantizan los derechos de la niñez y adolescencia imponiendo al Estado, a la sociedad y a la familia, en sus diversos tipos la

promoción de su desarrollo integral de manera prioritaria;

Que, el Art. 341 de la Constitución Política del Ecuador establece que el Estado generará condiciones para la protección integral de sus habitantes. El sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, la disposición transitoria sexta de la Constitución de la República, dispone que los Consejos Nacionales de la Niñez Adolescencia, Discapacidades, Mujeres, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianos y Montubios, se constituirán en Consejos Nacionales para la igualdad, para lo que se adecuarán su estructura y funciones a la Constitución;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 148 establece la competencia de protección integral a la niñez y adolescencia por parte de los Gobiernos autónomos descentralizados.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 195, literal d) del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, le corresponde al Consejo de la Niñez y Adolescencia promover la creación y fortalecimiento orgánico funcional de los consejos cantonales de la niñez y adolescencia y de las juntas cantonales de protección de derechos;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 205 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las juntas cantonales de protección de derechos las organizará la municipalidad a nivel cantonal o parroquial según sus planes de desarrollo social;

Que, el Artículo 205 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia preceptúa; Las Juntas de Protección de Derechos gozan de autonomía administrativa y funcional. Serán financiadas y organizadas por cada Municipalidad según sus planes de desarrollo social;

Que, el Artículo 8 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema de Igualdad y Protección Integral del Cantón Biblián, norma que la Junta Cantonal de Protección de Derechos será organizada y financiada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Biblián, como un órgano operativo con autonomía administrativa y funcional; se constituye en un mecanismo idóneo para garantizar de manera expedita, en la vía administrativa, los derechos de los grupos de atención prioritaria en el cantón, cuando exista una amenaza o violación de los mismos:

En el ámbito de sus atribuciones resuelve expedir el:

REGLAMENTO DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN BIBLIÁN.

Art. 1.- Naturaleza jurídica.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián es la instancia con competencia pública para la protección de derechos individuales y/o colectivos en fase administrativa, de niños, niñas y adolescentes, en los casos de amenazas y/o violaciones de sus derechos.

Depende orgánica y financieramente del GAD Municipal del cantón Biblián y cuenta con autonomía administrativa y funcional para desempeñar las competencias y funciones establecidas en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema de Protección Integral de Derechos en el Cantón Biblián y normas conexas relativas a la protección de derechos, bajo la observancia y vigilancia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, como rector del Sistema de Protección de Derechos en el Cantón Biblián.

Art. 2.- Conformación e integración.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se conformará previo concurso público de méritos y oposición, en atención a las disposiciones y procedimientos establecidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián.

Se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, mediante resolución motivada del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián. De los miembros de la Junta, uno deberá tener el título de abogado, uno de psicólogo clínico y otro de trabajo social. La resolución será notificada a la Dirección de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Biblián, para la respectiva emisión de la acción de personal que legitime su actuación.

Las o los miembros suplentes se principalizarán en caso de recusación o excusa debidamente aceptada por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, por ausencia definitiva de uno de los miembros principales o de todos ellos y serán considerados según el orden del puntaje obtenido en el Concurso de oposición y méritos, la principalización será notificada a la Dirección de Talento Humano del GAD Municipal para los fines consiguientes.

Art. 3.- Tiempo de designación de los miembros.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez en base a lo determinado en las disposiciones normativas que para tal

efecto dicte el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 4.- Autonomía administrativa y funcional.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián, al amparo de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, goza de autonomía administrativa y funcional.

La autonomía administrativa consiste en la potestad para organizarse en base a la presente reglamentación, en la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos.

La autonomía funcional es la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias, las funciones y competencias otorgadas por la ley.

Art. 5.- Financiamiento.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos al ser una instancia del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Biblián, será financiado por la entidad municipal, conforme lo establece la Ley; y, el artículo 8 de la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema de Protección Integral de Derechos en el Cantón Biblián.

Art. 6.- Responsabilidad, juzgamiento y sanción.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en su calidad de funcionarios públicos y autoridades competentes están sujetos a responsabilidad penal, civil y administrativa, en el ejercicio de sus funciones.

Los actos que emanen de las resoluciones, disposiciones, acciones u omisiones serán apelables y en consecuencia conocidos, juzgados y sancionados por el juez competente.

La responsabilidad administrativa que emane del desempeño de sus actividades laborales deberá ser conocida, juzgada y sancionada por la Jefatura de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Biblián a través del respectivo sumario administrativo según lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento.

Art. 7.- Principios.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián, se regirá por los siguientes principios:

1. De igualdad y no discriminación;
2. Unidad de la familia;
3. Interés superior del niño;
4. Prioridad absoluta; e,
5. Imparcialidad.

Art. 8.- Articulación y coordinación.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián en garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, deberá coordinar cuando será necesario con las instituciones que integran el sistema cantonal de protección de derechos.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián remitirá al Consejo Cantonal de Protección de Derechos, informes anuales de la situación de niños, niñas y adolescentes protegidos a través de las medidas administrativas de la Junta, para que se evalúe la

información y sea insumo para la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y/o acciones al respecto.

Art. 9.- Ejercicio de funciones.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián en el ámbito de sus competencias actuará de oficio o a través de denuncias verbales y/o escritas; tendrá como objetivo final la protección y la restitución de los derechos amenazados y/o vulnerados a través de sus disposiciones, en calidad de autoridad competente, obligando a personas, entidades, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas a cumplir, acatar y aplicar sus decisiones.

Art. 10.- Jurisdicción.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián tiene competencia en el Cantón Biblián.

Art. 11.- Competencia.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián es competente para conocer los casos de vulneración o amenaza a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, todas las acciones u omisiones del Estado, la sociedad y la familia, que atenten contra los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos del Niño, la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y otros instrumentos jurídicos de protección de derechos. Son niños, niñas y adolescentes todas las personas que aún no han cumplido 18 años de edad.

Art. 12.- Incompetencias en razón de la materia.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián, incompetentes para conocer delitos, contravenciones, tenencia, visitas, alimentos, patria potestad, adopción y demás temas de competencia de otras autoridades conforme lo determina la Constitución y la Ley.

Art. 13.- Funciones.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián cumplirá las funciones descritas en el Art. 206 del Código orgánico de la Niñez y Adolescencia:

- a. Conocer de oficio o petición de parte, las situaciones de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;

- d. Requerir de los Funcionarios Públicos de la administración distrital, provincial y nacional, al información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e. Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones Administrativas y Penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g. Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h. Las demás que señale la ley.

Art. 14.- Del archivo.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián contará con un centro de documentación y archivo, en el cual se registrarán las actuaciones procesales físicas y digitales de todos y cada uno de los casos.

Art. 15.- Jornada Laboral.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián, laborará de lunes a viernes, en jornada de ocho horas programadas en consideración a las necesidades de los usuarios.

Los miembros de la Junta sesionarán los días viernes con la finalidad de estudiar los casos y la planificación de la siguiente semana a fin de darle continuidad y movilidad a sus labores.

Las o los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos registrarán su asistencia de conformidad con las directrices emanadas de la Jefatura de Talento Humano del GAD Municipal de Biblián.

Sección VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

Art. 16.- De la sustanciación de los procesos.- La sustanciación de las denuncias por violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se observará el pronunciamiento determinado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los Convenios Internacionales, las reglas del debido proceso, los principios generales del derecho común establecido en el artículo 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y las normas del Código Orgánico General de Procesos en lo que fuere aplicable.

Art. 17.- Del procedimiento.- La sustanciación del trámite para la protección de derechos, se podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

Art. 18.- De oficio.- Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián la existencia de hechos que impliquen amenaza o

violación de derechos de niños, niñas o adolescentes. Está facultada la Junta para avocar conocimiento del caso de conformidad con las disposiciones de los artículos 206 y 2037 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Cuando la denuncia no cumpla con los requisitos de ley, está será suplida por quien la recepta, reduciendo a escrito los elementos para completarla o aclararla.

Art. 20.- La denuncia verbal.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián está obligada a recibir cualquier denuncia, aunque esta no se presente por escrito. Es necesario, sin embargo, que al momento de recibir la denuncia se registren por escrito los siguientes datos:

1. Nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece, con indicación del lugar al que se le pueden hacer llegar las notificaciones que corresponda;
2. Fecha de la denuncia;
3. Identificación detallada del niño, niña o adolescente afectado;
4. Identificación detallada de la persona o entidad denunciada; y,
5. Las circunstancias del hecho denunciado, con identificación del posible derecho vulnerado o de la irregularidad imputada.

Será necesaria la presentación de cédulas o partidas de nacimiento cuando se tenga dudas fundadas sobre la edad de un adolescente. En todo caso, esta presentación puede hacerse en el momento de la audiencia y no necesariamente con la denuncia.

La falta de cualquiera de estos requisitos no impedirá que la denuncia sea recibida.

Al pie de la denuncia se hará constar una razón que la que se indique la fecha y hora de la recepción. Al denunciante se le entregará la fe de recepción de su denuncia, ya en la copia de la misma, o en documento aparte.

Art. 21.- De las medidas emergentes de protección.- Recibida la denuncia verbal o escrita, o de oficio. Al avocar conocimiento, la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Biblián, de presumir la existencia de una vulneración de derechos, deberá adoptar medidas administrativas de protección inmediatas, a fin de precautelos los derechos del sujeto protegido. En caso de duda, respecto de las afirmaciones realizadas en la denuncia, se proveerá siempre atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente. En la providencia inicial, se fijará el día y la hora en la que se llevará a cabo la correspondiente audiencia de contestación a la denuncia y conciliación.

Art. 22.- Citación y notificación.- En la providencia que dicte las medidas de protección,

se dispondrá la citación al denunciado haciéndole conocer sobre el contenido de la denuncia, previniéndole de su derecho de ejercer su legítimo derecho a la defensa. La citación será practicada de conformidad con las normas del Código Orgánico General de Procesos.

La notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden expedida por la Junta, todas las providencias administrativas recaídas en el proceso. Las providencias deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.

Art. 23.- Audiencia de contestación y conciliación.- Es una diligencia donde concurren las partes tanto denunciante como denunciado, en lo posible acompañados de sus abogados patrocinadores, con la finalidad de hacer valer sus derechos y buscar un entendimiento.

La audiencia comenzará con la intervención del denunciante y, una vez concluida la exposición de este, se escuchará a la parte denunciada. Tanto el denunciante como el denunciado deberán aportar las pruebas de sus afirmaciones.

Una vez terminadas estas exposiciones, la Junta siempre y cuando el niño, niña o adolescente esté en condiciones de expresar su opinión, se le oír reservadamente y se reducirá a escrito para su respectiva incorporación al proceso administrativo. La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Biblián procurará la conciliación, siempre que el tema sea transigible y no afecte los derechos del sujeto protegido. La conciliación podrá hacerla directamente la Junta Cantonal de Protección de Derechos, y si el caso amerita se puede remitir a un centro especializado de mediación.

De producirse la conciliación, deberá estar acompañada por las medidas de protección que se requieran para favorecer las relaciones entre los afectados.

De todo lo actuado en la audiencia debe quedar constancia en un acta, que de ser suscrita por los integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Biblián y por las partes que hayan intervenido. Si en el curso de la audiencia se adoptan resoluciones, estas deben constar en el acta, pero es necesario, adicionalmente, que se incorporen al expediente como un documento independiente, que deberá notificarse a las partes.

Art. 24.- audiencia de prueba.- Si en el curso de la audiencia de conciliación no se han probado suficientemente los hechos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Biblián, debe convocar a una nueva audiencia para que las partes prueben sus afirmaciones. La Junta Cantonal de Protección de Derechos tiene también la obligación de solicitar, por su propia

iniciativa, pruebas, informes e investigaciones cuando los estime necesarios para establecer la verdad de los hechos.

Art. 25.- Las partes.- Corresponde a las partes probar las afirmaciones que hagan, tanto en la denuncia, como en las exposiciones durante la audiencia, sin perjuicio de que la junta solicite de oficio, las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Son aplicables, en este caso, los principios del Código Orgánico General de Procesos relativos a la prueba.

Art. 26.- Resolución.- Una vez que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Biblián cuente con los elementos necesarios, deberá dictar la resolución correspondiente en la misma audiencia o dentro de los dos días hábiles siguientes a ella.

Si la resolución se adopta en la audiencia, deberá quedar constancia de este hecho en el acta, pero se preparará un documento independiente en el que conste la resolución que se notificará a las partes, y se incorporará al expediente. La resolución motivada. No se considera motivada la resolución si no enuncia las normas o los principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las medidas de protección establecidas como urgentes deben cumplirse de inmediato; caso contrario, se aplicarán dentro de los cinco días calendario contados desde la notificación de la resolución.

Art. 27.- Impugnación.- Quien no esté de acuerdo con lo resuelto por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Biblián, puede presentar la impugnación correspondiente. Para ello, existen dos recursos: el de reposición y el de apelación.

Art. 28.- Recurso de reposición.- El interesado tiene tres días hábiles, contados desde la notificación con la resolución, para interponer el recurso de reposición.

Este recurso se interpone ante la misma Junta y esta tiene cuarenta y ocho horas para resolverlo. Para ello, se convocará a una audiencia, en la que se resolverá el recurso.

Art. 29.- Desistimiento.- Quien presentó la denuncia puede desistir de la misma y al Junta puede declarar terminado el procedimiento. Sin embargo, si esta terminación puede afectar los derechos de los niños, niñas o adolescentes involucrados, la Junta está obligada a continuar de oficio, con el procedimiento.

Art. 31.- Duración del procedimiento.- El plazo máximo de duración del procedimiento no excederá de treinta días; sin embargo, si el trámite se extiende por un tiempo superior, esto no puede considerarse como causal de nulidad ni como motivo para afectar la validez del procedimiento. El retardo, sin embargo, es una causa para que los integrantes de la Junta sean

sancionados con una multa en conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículos: 244 y 249.

Art. 32.- Denegación de justicia.- Cuando la Junta se niegue indebidamente a dar trámite a una denuncia, se sancionará a los miembros que concurrieron con su voto a la denegación, con lo que determina la LOSEP y su Reglamento.

Art. 33.- Principio de reserva.- Por mandato del Art. 52 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Biblián, están obligados a guardar reserva sobre el contenido de los procesos y la identidad de los niños, niñas o adolescentes.

En cada caso se organizará un expediente único donde se acumularán todos los documentos, el mismo que tiene la calidad de reservado, al que accederán únicamente las partes procesales y las personas determinadas por la Ley.

Art. 34.- Imparcialidad.- Por la naturaleza de las funciones y competencias de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Biblián, dentro de los procedimientos administrativos, sus miembros actuarán con imparcialidad, por lo tanto sus decisiones y actuaciones serán libre de injerencias externas en la sustanciación o resolución de los casos.

Transitoria Primera: El GAD de Biblián en un plazo no mayor de 60 días deberá reformar el Reglamento Orgánico Funcional del GAD del cantón Biblián y el Manual de Descripción de Funciones de Puestos del GAD Biblián para el funcionamiento de la Junta.

Transitoria Segunda: El GAD de Biblián en un plazo no mayor de 60 días realizará las acciones a fin de que se asignen recursos para el funcionamiento de la Junta.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Biblián, el 21 de junio de 2017.

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DE BIBLIÁN

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que el presente **REGLAMENTO DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN BIBLIÁN**, fue conocida, debatida y aprobada, en un debate, en sesión ordinaria de fecha 21 de junio de 2017; la misma que es enviada al señor Alcalde, Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización

Territorial, Autonomía y Descentralización.-
Biblián, 21 de junio de 2017.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

ECONOMISTA GUILLERMO MANUEL ESPINOZA SÁNCHEZ, ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN. De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto el presente Reglamento está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** el presente Reglamento, y dispone su publicación conforme lo establece el Ar. 324 del COOTAD.- Biblián, 21 de junio de 2017.

EJECÚTESE

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DE BIBLIÁN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde de Biblián, a los veinte y un días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Abg. José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO